

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Jlco

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yon Jairo Mina Vidal vs. Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Rad. 2020-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-No se allega el certificado de existencia y representación de las Juntas de Calificación de Invalidez demandadas, precisándose que el nombre de estas demandadas debe coincidir en el poder y en el libelo con el que aparezca en dicho certificado, debiendo hacer el actor las aclaraciones del caso, en el evento de que sean diferentes los nombres. (Art. 26 numeral 4 del CPTSS y art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

2.-La Salas de las Juntas de Calificación de Invalidez carecen de personería, por lo tanto no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, en este sentido, debe corregirse la demanda.

3.-En la pretensión tercera se solicita condena contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, así las cosas, debe allegarse el certificado de existencia y representación de esta entidad, indicándose que el nombre de esta demandada debe coincidir en el poder, certificado y demanda, de no ser así deben hacerse en la subsanación las aclaraciones respectivas. (Art. 26 numeral 4 del CPTSS y art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

4.-La pretensión tercera, de pago de pérdida de capacidad laboral y previa calificación, carecen de situaciones de hecho que la fundamenten (Artículo 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

5.-Debe indicarse en los hechos, si el actor percibe pensión de invalidez, en caso afirmativo, cual es el origen de la misma y qué entidad la paga, toda vez que solicita indemnización por dicha pérdida en esta demanda (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Zuluaga Suaza, identificada con la C.C. 1.144.153.772 y con T.P. 256.286 del CSJ, para que actúe como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08eac9793895409527ca64b3ea56ef87741480fd27d9d93810eba83d0f45034f

Documento generado en 12/08/2020 07:12:36 p.m.